ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:
Excmo. Sr. D. Jesús Lupiáñez Herrera

Asistentes:
Ilma. Sra. D.ª Rocío Ruiz Narváez
Ilmo. Sr. D. Celestino Rivas Silva
Ilmo. Sr. D. José David Segura Guerrero
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Jesús María Claros López
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Concejala secretaria:
Ilma. Sra. D.ª María Lourdes Piña Martín

Concejales no integrantes autorizados:
D.ª María Alicia Ramírez Domínguez
D. Juan Fernández Olmo
D. Manuel Gutiérrez Fernández
D.ª Beatriz Gálvez Martínez

Interventora general accidental:
(Resolución 25.11.16 D.G. Admón.Local. Consejería de la Presidencia y Admón.Local. Junta de Andalucía):
D.ª Beatriz Fernández Morales

Director de Asesoría Jurídica:
(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

En el Salón de Plenos de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala secretaria la Ilma. Sra. D.ª María Lourdes Piña Martín en virtud del Decreto de Alcaldía número 4149/2023, de 27 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5375/2023, de veinticuatro de agosto, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Jesús Lupiáñez Herrera.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, la secretaria general accidental del Pleno, D.ª María José Girón Gambero, actuando por Resolución de la Dirección General de Administración Local, Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, de 19 de diciembre de 2016, y con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local (JGL 28/07/2014).

No asiste a la sesión, ni excusa su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

Tampoco asisten los concejales no integrantes autorizados D. Elías García Pérez ni D.ª Ana Belén Zapata Jiménez.

O R D E N D E L D Í A

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 23.6.2023.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- EDUCACIÓN.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE EDUCACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DEL AYUNTAMIENTO EN CONSEJOS ESCOLARES DE CENTROS EDUCATIVOS.

6.- ASUNTOS URGENTES.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.- El Sr. Alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación. Y no formulándose ninguna, **queda aprobada.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 23.6.2023.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegación de la misma, registradas **entre los días 118 y 24 de agosto, de 2023,** ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 5285 y el 5376,** según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del Auto n.º 157/2023 de 30 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Málaga, sobre archivo, por satisfacción extraprocesal, del procedimiento ordinario **178/2022, interpuesto por XXXXXXXX S.L.** contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto con fecha 9 de mayo de 2017, frente a liquidaciones por el concepto de IIVTNU emitidas por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, derivadas de las transmisiones a título oneroso de inmuebles de la

promoción denominada "Los Llanos de Baviera Golf 2ª fase", por importe total de 46.539,21 euros. Sin imposición de costas.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Se trataron sobre los siguientes expediente:

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. XXXXXXXX en representación de D. XXXXXXXX. (expte. 44/22).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 22 de agosto de 2023, **según la cual:**

"Antecedentes de hecho:

PRIMERO.-Con fecha 13 de junio de 2022 se presenta en Registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito por D.XXXXXXXX con DNI xxx344xx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración en nombre y representación de D. XXXXXXXX con DNI xxx7144xx por DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES como consecuencia de caída en C/Infante n.º 6, por socavón en calzada el día 5 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.-Con fecha 7 de julio de 2022 presenta, a requerimiento de esta administración, en sede electrónica en cumplimiento de su obligación de acuerdo con el art. 14.2.c) LPACAP, documentación de mejora de solicitud consistente en DNI del interesado así como del suyo. Sin aportar el resto de la documentación aportada en Registro de Entrada con fecha 13 de junio.

TERCERO.-Con fecha 9 de agosto de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 5213 de admisión a tramite de la reclamación.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

”. Previsión que se traslada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama.Actúa a través de representante.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 13 de julio de 2022 , teniendo lugar la caída de patinete eléctrico el día 5 de septiembre de 2021 . Así pues,la reclamación de daños ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, aporta escrito con fecha 31 de marzo en el que alega no haber podido estar presente en la declaración testifical y se reitera en su reclamación patrimonial.

A este respecto consta diligencia en el expediente el dia de la testifical realizada en la que la instructora informa de su innecesariedad motivado en que no siendo esta sede vía judicial y tratándose de una fase mas dentro de la instrucción del procedimiento administrativo. Los testigos no necesitan asesoramiento y no actúan con representante alguno ni los mismos lo solicitan.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado

en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta documentación medica a efectos de valoración de daños personales y los cuantifica en 27956,72 y los materiales en 90 euros mediante factura de reparación.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de

los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia de desperfecto en CALZADA de Infante de Torre del Mar consistente en un socavón y que le produce caída de patinete eléctrico, a efectos de probar como ocurren los hechos, solicita dentro del plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción prueba documental consistente en todos los documentos de daños así como fotografías del lugar y testifical consistente en declaración de dos testigos, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado y la prueba testifical realizada así como fotografías y los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Constan las manifestaciones en su escrito de reclamación del interesado que señala como causa de la caída "que al ir conduciendo su patinete eléctrico y con motivo de desperfecto en calzada consistente en un socavón se produjo la caída"

2.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 18 de agosto de 2022, a petición de esta Instructora, en el que se literalmente se informa "La calzada de la C/Infantes es de titularidad municipal.El mantenimiento y conservación corresponden a este Excmo Ayuntamiento .

Con fecha 22 de septiembre de 2021 hay parte GECOR en relación a la existencia de desperfectos en la calzada que fue reparado por los servicios operativos el 1 de noviembre de 2021.

Con anterioridad a esta fecha no se tenia conocimiento de desperfectos en esa zona."

3.-Fotografías.Se observa desperfecto consistente en una pequeño socavón , perfectamente visible y la calle en general con asfaltado desgastado.

4.-Declaración de testigos.

TESTIGO 1: identifica en fotografía que se le muestra por la instructora para que señale el lugar de la caída y marca delante de su portal.El TESTIGO 2 en la misma fotografía mostrada indica que el lugar de la caída es el socavón de la calzada de la calle perpendicular-principal (no de la calle del portal).

Ambos coinciden en que estaban en su portal y dicho portal , a la vista de la fotografía, se sitúa en una calle perpendicular a la principal donde se ubica el socavón alegado por el interesado como causa de la caída.El socavón se ve desde el portal unicamente si la posición del que mira es hacia el frente en dirección a hacia la calle principal .

Aun teniendo por un error la identificación del lugar señalada por el TESTIGO 1 y dando por acreditado que el lugar de la caída es el socavón de la vía central, por la ubicación del portal y valorando que según la declaración efectuada por ambos testigos sobre su posición, el testigo 2 literalmente dice "*El estaba con su padre que iban a entrar a su casa y escuchó el porrazo y al girarse vió a un hombre caído en el suelo , el ya lo vió tirado en el suelo, con el patín tirado y el patinete también tirado.El elemento defectuoso es un socavón, como un hundimiento hacia abajo.*"se acredita que no estaban mirando hacia la calle de abajo, "estaban para entrar ", con lo que no vieron el momento justo de la caída para acreditar fehacientemente el motivo, "*escuchó el porrazo y al girarse vió al hombre en el suelo*" dice literalmente el testigo, con lo que los testigos acreditan la caida en el lugar pero no se acredita fehacientemente que la causa fue el socavón ni tampoco la velocidad del interesado.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos de lo anterior, **se tiene por acreditado :**

1.- El reclamante se cae al conducir su patinete eléctrico en una calle donde existe un desperfecto, en condiciones atmosféricas de buena visibilidad, sin trafico y sin coches

aparcados (declaración de los testigos); los testigos aportados con su declaración solo acreditan que el reclamante se cae en el lugar pero nadie vió con exactitud como ocurrieron los hechos, el testigo 2 indica en la declaración que lo ve caído y el testigo 1 por su posición para entrar a la vivienda (según declara en la pregunta 8 -literalmente dice *"estaba en la puerta de su casa abriendo la puerta con su hijo"*)tampoco lo pudo ver caer, el motivo lo suponen ellos ,no se acredita fehacientemente que introdujo la rueda en socavón por lo que no puede acreditar con su declaración fehacientemente la causa de la caída.

2.-Los hechos suceden en un lugar recto y llano, amplio ,sin obstáculos ,sin apenas circulación ,con lo que era detectable y franqueable.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación con anterioridad y una vez detectado, según indica el informe tco se realiza un GECOR para su reparación, constando que dicha reparación se efectuó a los pocos dias (según informa el testigo)

4.-La necesidad de extremar la precaución en conducción .

5.-Se procede inmediatamente a su reparación.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal directa y sin interferencias del propio reclamante en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como

se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto acreditado mediante fotografías y testigos y que el reclamante se cae de su patinete eléctrico y lo hace justo al circular , por lo que debe guardar diligencia y adoptar las precauciones para asumir el riesgo de las condiciones de la vía, perfectamente visible y siendo un desperfecto que con precaución debida y la pericia del conductor es perfectamente sorteable .Por otra parte se acredita que este Excmo Ayuntamiento no conocía existencia de desperfecto pues no queda constancia en ningún registro de denuncia al respecto, siendo un lugar muy transitado y no existiendo ningún otro accidente en el sitio, ni se acredita , por tanto, el momento en el que el desperfecto se había producido.

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenia constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de la vía pública, que es a lo que esta obligada, ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, dado que no se tenia constancia de la existencia de necesidad de actuación a pesar de tener a disposición de los ciudadanos medios para que lo comuniquen ,que es lo exigible dentro de la prestación de un servicio de calidad y no quedando acreditado que el desperfecto alegado impida el uso normal de la calzada y tolerable dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio, consistiendo este en un desgaste de la vía y que ademas al día de la fecha se ha reparado; y debiendo los conductores de vehículos de dos ruedas circular guardando las precauciones necesarias a sus características y la atención a la vía, siendo el desperfecto sorteable .Y procediendo inmediatamente a su reparación.

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si las circunstancias de la vía ,recta sin obstáculos ,con iluminación, que hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente,por una distracción, o por otra circunstancia que le lleva a caer , por causa ajena al funcionamiento de esta administración.El interesado pudo influir en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida sin que los testigos acrediten que la causa fue el desperfecto unicamente dado que estaban en posición lateral y lo vieron de lejos y ya caído , por lo que le impide acreditar fehacientemente que el motivo sea el desperfecto , unicamente acredita que cae en el lugar.

En base a lo anterior , no existe inactividad de la administración en cuanto el desperfecto es tolerable dentro de los estándares de un servicio de calidad que no impide el uso de la vía para los vehículos que es el uso normal y para los de dos ruedas deben extremar su precaución

al circular por este tipo de vías y consecuencia del desgaste de la misma por uso ,que no se conocía su existencia por esta administración y ello a pesar de tener a disposición de los ciudadanos el sistema GECOR para que comuniquen incidencias que es lo exigible en servicio de calidad sin que conste denuncia en el mismo, con lo que no se acredita, en base a los documentos obrantes en el expediente, la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias del perjudicado que en su conducción en vehículo de dos rueda no guarda la precaución debida al circular con condiciones de luz suficientes que pierde el equilibrio y se cae.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

SÉPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO: Dado que el interesado solicita 27956,72 euros en concepto de daños personales y 90 en concepto de materiales y visto el art 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone la necesidad del dictamen de dicho órgano en procedimientos cuya cuantía de reclamación sea superior a 15.000 euros, procede su remisión para dictamen.

Con fecha 5 de mayo de 2023 se remite oficio por esta administración al Consejo Consultivo De Andalucía conforme al art 17 14 de la ley 4/2005 de 8 de abril, anteriormente expuesta solicitándole la emisión del dictamen .

Con fecha 5 de mayo de 2023 se dicta decreto 2773/2023 de suspensión del plazo para resolver hasta la recepción del informe y en todo caso por un plazo máximo de tres meses ,transcurrido el cual sin recibirse se continuará el procedimiento (trasladado a interesados).

NOVENO:Habiendo transcurrido sobradamente el plazo sin que el Consejo Consultivo emita el dictamen solicitado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 22.1.d)LPACAP a efectos de no dilatar mas la resolución con los perjuicios que lo puede generar a los interesados se continua con el procedimiento (…)".

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del

caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en virtud del Decreto de Alcaldía n.º 4172/23 de 22 de junio, **por unanimidad, acuerda la desestimación** de la reclamación de responsabilidad patrimonial al no quedar acreditada la relación de causalidad en cuanto los testigos aportados lo ven ya caído en el suelo, con lo que no aporta datos fehacientes que hagan concluir que el motivo es la deficiencia existente, desconocida para esta administración y así mismo reparada inmediatamente y tolerable dentro de los estándares de prestación de un servicio de calidad e influyendo el interesado con su conducta que no guarda la diligencia debida en la producción de los hechos al circular por una vía recta, llana suficientemente iluminada, sin obstáculos mobiliarios ni de tráfico y sorteable, con diligencia en la conducción.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por Dª XXXXXXXX. (expte. 21/22).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 22 de agosto de 2023, **según la cual:**

"**<u>Antecedentes de hecho</u>:**

.- Con fecha 11 de diciembre de 2020 y número 2020049356 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª. XXXXXXXX, con DNI n.º xxx561xx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída por arqueta en deficiente estado de conservación en c/ del Río del Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2019.

Con fecha 23 de mayo de 2022 presenta, a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud .

.- Con fecha 6 de junio de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº3755 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros ADESLAS SEGURCAIXA , otorgándole plazo para presentación de alegaciones y a la Compañía ENDESA.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

<u>Fundamentos de derecho</u>:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

(LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP,.

Por otra parte, en cuanto la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, si bien es titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA, procede analizar el elemento que causa los daños dado que esa competencia general no legitima pasivamente en todos los supuestos en cuanto la competencia de mantenimiento unicamente es en bienes y elementos de su titularidad ,careciendo en el resto este Excmo Ayuntamiento de legitimación pasiva en la reclamación .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 11 de diciembre de 2020 teniendo lugar la caída el día 28 de septiembre de 2019 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, aportando escrito reiterandose en su solicitud deresponsabilidad patrimonial en el mencionado periodo;

Igualmente consta el recibí de la Compañía de Seguros de concesión de plazo de audiencia, la cual aporta escrito con fecha 27 de julio de 2022 negando la responsabilidad municipal.

Consta así mismo comunicación de la reclamación a la empresa ENDESA, titular del elemento dañado,concediéndole plazo de alegaciones y así mismo de audiencia en el procedimiento en trámite, sin que aporte escrito alguno.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo,

culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe emitido por especialista en valoración de daños especificando los daños a efectos de valoración, cuantifica los daños en 38.128,18 euros.

No obstante lo anterior, una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa"*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración

cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de conservación de la arqueta situada en C/del Rio de Vélez-Málaga; propone realización de prueba testifical en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción, y la declaración del testigo aportado.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 3 de agosto de 2022, a petición de la Instructora anterior del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se comprueba que se trata de una tapa de ENDESA-SEVILLANA cuya conservación y mantenimiento corresponde a dicha empresa."

2.-Consta así mismo declaración de la testigo propuesta.-La ve caer pero realmente no sabe con que tropezó si con arqueta o en acera pero si se acredita que no había obstáculos en dicha acera y que estaba despejada ,sucediendo los hechos con luz.

3.-Relato de la propia interesada sobre como suceden los hechos en su reclamación "….a la altura del cruce de C/Travesia del Rio tropezó con una arqueta de luz ,la cual como se puede observar en fotografias que adjunta estaba mal colocada y sobresalía del suelo..."

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-Se produce una caída en la acera y en el lugar existe una arqueta en deficiente estado de conservación

2.-EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS , acreditan que se cae en el lugar.

3.-El ingeniero tco municipal informa que el desperfecto no es de acerado sino que trae causa en el marco de la arqueta de endesa cuya conservación y mantenimiento corresponde a dicha empresa.Y que en nuestro sistema GECOR no existe ningún aviso pendiente de reparación.

3.-La arqueta pertenece a ENDESA, por lo que su conservación y reparación no le corresponde a este Excmo Ayuntamiento sino a la empresa ENDESA que ostenta la titularidad de la misma.

4.-Por esta administración no se detecta en ningún momento necesidad de avisar a la

titular de la arqueta (Endesa) ,previa a la caída ,para que ejecute sus tareas de mantenimiento y reparación de elemento de su titularidad ya que no exisitía previamente a la caída constancia de ningún aviso de desperfecto en el lugar ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el elemento que tiene el desperfecto que se alega como causa de la caída no le pertenece y no se ha detectado, estando la acera en estado de conservación adecuada y teniendo esta administración un sistema GECOR donde los ciudadanos pueden avisar de los desperfectos en la via pública sin que exista constancia en la base de datos la existencia de aviso sobre desperfecto.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos tambien habria que analizar la diligencia media al caminar.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está

dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, se ha acreditado que existía un desperfecto en arqueta (en el marco d ella misma en su unión con el acerado) titularidad de ENDESA por lo que el obligado a su mantenimiento es la Compañía ENDESA y no este Excmo Ayuntamiento.

La Administración en su competencia de titular de la vía pública ejerce adecuadamente el mantenimiento de la misma y no conocía que había un elemento defectuoso en cuanto no es titular del mismo, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento en cuanto que el elemento defectuoso no le pertenece.

Pero además de lo anterior y como determinante, resulta probado que la caída se produce a plena luz del día , en acera de amplias dimensiones , no concurrido en el momento de los hechos y en zona fácilmente visible y conocida por la interesada en cuanto que la testigo declara que vivía cerca .

Así señalar, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia no determina sin más la declaración de responsabilidad de la empresa titular en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la empresa titular de la arqueta, lo cual será determinante para hacer nacer la responsabilidad de aquella.

En base a lo anterior , NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO Y NO DETECTADO UNA ARQUETA CUYA TITULARIDAD ES LA COMPAÑÍA ENDESA QUE ES LA OBLIGADA A SU REPARACIÓN, y acreditandose que esta administración cumple el mantenimiento de la via publica que es lo que le compete y debiendo dirigirse a la empresa titular.

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la

indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO: Dado que la interesada solicita 38.128,18 euros en concepto de daños y visto el art 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone la necesidad del dictamen de dicho órgano en procedimientos cuya cuantía de reclamación sea superior a 15.000 euros, procede su remisión para dictamen.

Con fecha 9 de marzo de 2023 se remite oficio por esta administración al Consejo Consultivo De Andalucía conforme al art 17 14 de la ley 4/2005 de 8 de abril, anteriormente expuesta solicitándole la emisión del dictamen .

Con fecha 20 de marzo de 2023 se dicta decreto 1768/2023 de suspensión del plazo para resolver hasta la recepción del informe y en todo caso por un plazo máximo de tres meses ,transcurrido el cual sin recibirse se continuará el procedimiento (trasladado a interesados).

NOVENO:Habiendo transcurrido sobradamente el plazo sin que el Consejo Consultivo emita el dictamen solicitado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 22.1.d)LPACAP a efectos de no dilatar mas la resolución con los perjuicios que lo puede generar a los interesados se continua con el procedimiento (…)".

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en virtud del Decreto de Alcaldía n.º 4172/23 de 22 de junio, **por unanimidad, acuerda la desestimación** de la reclamación de responsabilidad patrimonial al HABER QUEDADO ACREDITADO QUE EL ELEMENTO QUE CAUSA LOS DAÑOS NO ES TITULARIDAD DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO Y POR TANTO CARECER DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y COMPETENCIAS EN SU REPARACIÓN.

C) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. XXXXXXXX y otros, representado por D. XXXXXXXX (expte. 49/20.2).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 20 de agosto de 2023, **según la cual:**

"**Antecedentes de hecho**:

PRIMERO.- Con fecha 4 de septiembre de 2020 y número 2020032037 de entrada en

el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. XXXXXXXX con DNI xxx7139xx y Dª XXXXXXXX con DNI xxx0994xx , presentan escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES en vivienda y en enseres de vivienda en C/Sagasta nº3 de Torre del Mar por salida de aguas fecales como consecuencia de obras municipales de reurbanización realizadas años antes (2012-2013)en dicha calle que presuntamente dejan sin saneamiento su vivienda, hechos dañosos ocurridos en mayo de 2020 .Por otra parte otorga representación a D. XXXXX

Se reitera mediante escritos de fecha 14 de diciembre de 2020 y 15 de febrero de 2021.

Mejorada a requerimiento de esta administración con fecha 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de enero de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº187/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado actuando por representante , y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que los propios perjudicados titulares del bien otorgan poder para reclamar y se actúa a traves de representante.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La

reclamación es por daños materiales ,los hechos que producen los daños ocurren en mayo de 2020 y la reclamación se presenta 4 de septiembre de 2020, con lo que se ha presentado en plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de representante de interesado con fecha 6 de octubre de 2022 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, constando que con fecha 18 de octubre de 2022 presenta escrito el interesado manifestando su disconformidad con los informes emitidos por el ingeniero tco de obras publicas municipal obrantes en el expediente.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

Por el interesado se aporta documentación acreditativa de daños a efectos de valoración económica de daños :

Se aporta con fecha 4 de septiembre de 2020 valoración de daños por importe de **11.024,18 euros** en base a la siguiente documentación :

- fotocopia de presupuesto de reparación elaborado por la empresa XXXXXXXX S.L debidamente rubricado y con sello de dicha empresa con fecha de elaboración 21 de julio de 2020 y que cuantifica la reparación a efectuar en 8.188,14 euros (Lo desglosa en partidas de demolición, saneamiento, rellenos,pavimentación,revestimientos y pinturas) .

-Fotocopias de facturas de material deportivo ,valorando el mismo en importe de 2.836,04.

Posteriormente con fecha 19 de abril de 2022 presenta nueva valoración de daños ,en el que aumenta el presupuesto de reparación pasando a valorarlo en 12.471,97 euros .Dicho

nuevo presupuesto aportado mediante una fotocopia sin autenticar carece de fecha, de rubrica y de sello de la empresa que lo elabora, XXXXXXXX S.L (a diferencia del primero aportado) , lo que se pone de manifiesto en cuanto su autenticidad no está acreditada.Con lo que ello unido a lo cuantificado por material deportivo (2.836,04 euros) supone una valoración de daños por importe de **15.308,01 euros.**

Por otra parte ,en cuanto a los daños materiales valorados por reparación, en relación a la partida saneamiento del presupuesto hay que destacar que consta escrito de fecha 14 de octubre de 2021 de persona no identificada en nombre de la empresa XXXXXXX S.L (DOCUMENTO 61) en el que se aclara "(...)lo único solucionado por el ayuntamiento es canalización hacia un arqueta en el exterior porque no habia salida en la vivienda ……..No hay que eliminar nada de la partida de daños en concepto de saneamiento ya que no han sido subsanados por el Ayuntamiento……...

El seguro actuando de buena fe, al intentar solucionar el problema del atoro de la vivienda(nunca pensaba que el problema era que la vivienda no tenia salida hacia la arqueta del exterior)perforó varios agujeros provocando daños de saneamiento y pavimento……..."

Con lo que a la vista de ello, hay daños en los que interviene un tercero.(seguro) .

Con fecha 2 de febrero de 2023 se remite por esta administración escrito a efectos que aclare la valoración económica solicitada y aporte documento acreditativo.

Con fecha 8 de febrero de 2023 se presenta escrito por el interesado en el que valora los daños materiales causados en la vivienda en 12.471,97 euros material así como los daños causados al material deportivo en importe de 2.836,04, con lo que la supone una valoración de daños por importe de **15.308,01 euros.** Aporta fotocopia sin compulsar de XXXXXXX S.L.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.Y sin entrar a valorar tampoco el material deportivo reclamado ,y la acreditación del estado previo del mismo por su uso con su consiguiente depreciación así como que el uso normal del inmueble no es el de gimnasio,circunstancias que deberán abordarse si se acredita la relación de causalidad ,siendo innecesario en caso contrario.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la <u>Relación de causalidad</u>:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un

supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre unas inundaciones de aguas fecales procedentes del wc que se provocaron por falta de arqueta a la que ir las mismas y ello debido a que con las obras de remodelación de la calle efectuada por este Excmo Ayuntamiento 10 años atrás, dicha arqueta no se realizó ; aporta fotografías de los daños , y prueba testifical ,así como aporta informe del Técnico de la empresa de desatoros y Servicios XXXXXXX S.L que actúa , así como videos de la vivienda antes de la inundación y su estado con posterioridad a la misma, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado así como los documentos expuestos aportados(fotografias, videos , informe del tco de desatoro), la testifical realizada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Consta en el expediente resolución de prueba propuesta dictada por esta instructora con fecha 16 de marzo de 2022 de admisión de la prueba propuesta.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 14 de julio de 2021, a petición de la Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "*Visto la nota interior 3290/2021/N_INT de fecha 15/06/2021 emitida por Secretaria de pleno solicitando informe sobre el escrito presentado por Sr. XXXXXXX y Dª XXXX en fecha 04-09-2020 y n.º registro entrada 2020032037 por el que solicitan reparación de daños en vivienda situada en C/ Sagasta n.º 3 de Torre del Mar como consecuencia de obra municipales, el TÉCNICO que suscribe INFORMA:*

Las obras de reurbanización de la calle Sagasta se realizaron entre octubre de 2012 y febrero de 2013 conforme al proyecto de obras con n.º de expte. 12/11 del departamento de Infraestructuras , el cual fue redactado por la empresa Colab.

Durante la ejecución de las obras, como se puede apreciar en las fotos que se acompañan, se realizó una zanja junto a las viviendas para localizar las acometidas de cada una de las mismas y se colocó un tubo y arquetas en cada una de las injerencias que aparecieron, que fueron conectadas al nuevo colector general. En el entorno de la edificación de Calle Sagasta n.º 3,que es esquina con calle Enmedio, no se localizó salida de aguas ni acometida existente al saneamiento de la calle, razón por la que no se dejó prevista arqueta de acometida.

En obras de reurbanización de calles existentes solemos encontrar este tipo de situaciones: casas antiguas que no tienen acometida (bien porque careciera del mismo o porque debido a su antigüedad el tubo ha desaparecido), o cuya conexión está realizada a través de otras viviendas colindantes existentes debido a que proceden de segregaciones de edificaciones.

En mayo de 2020 , y a resultas de una llamada telefónica recibida en este departamento , un técnico municipal junto con la empresa AQUALIA (empresa concesionaria del servicio municipal) y tras detectar el problema interior en el inmueble, revisan las canalizaciones de saneamiento existentes en la calle, siendo necesario realizar un tramo de canalización en el punto indicado por el propietario de la vivienda para conectar las aguas de saneamiento de esta vivienda.

De todo lo anterior el técnico que suscribe concluye:

- *La vivienda carecía de registro de saneamiento en viario*
- *Durante la ejecución de las obras no se localizó tubo de conexión en el entorno de la vivienda, bien porque careciera del mismo o porque debido a su antigüedad el tubo original hubiera desaparecido.*
- *Desde la terminación de las obras en 2013 hasta que se produce el siniestro en el año 2020 pasan 7 años.*
- *Para solucionar el problema de saneamiento de esta vivienda se realizó una conexión al colector municipal, con nueva arqueta acometida."*

A la vista del escrito presentado por el reclamante con fecha 17 de febrero de 2022 en fase de alegaciones en el cual se reitera en la existencia de arqueta previa de saneamiento y que es ésta administración la que la elimina en las obras realizadas en la calle, y así como en la declaración de la testigo propuesta y admitida Dª XXXXXXXX, madre del interesado y, copropietaria de la vivienda , que dice que el defecto que causa los daños es que cortaron el tubo de la conexión en las obras de la calle , se vuelve a pedir informe al ingeniero Tco de Obras Publicas Municipal.
Asi mismo se remiten los videos aportados.

En base a todo ello el ingeniero de Obras Públicas emite informe de fecha 31 de mayo de 2022, en el cual se ratifica en lo informado anteriormente, literalmente dice: *"Visto la nota interior 2635/2022/N_INT de fecha 22/02/2022 emitida por Secretaria de Pleno solicitando informe sobre pruebas testifical y documental aportada presentado por Sr. XXXXXXXX y Dª. XXXXXXXX en fecha 22-02-2022 y n.º registro de entrada 2022009235 por daños en vivienda situada en C/ Sagasta n.º 3 de Torre del Mar como consecuencia de obra municipales, el TECNICO que subscribe INFORMA:*

Analizado el informe presentado por el Sr. XXXXXXX de la empresa XXXXXXXX, no es cierto la afirmación realizada referente a "...tras el último arreglo de la calle en el 2012/13 se le anuló la salida de desagüe de la vivienda".

Tras visionar los videos aportados, en concreto el vídeo "11-06-20 Vienen del Ayto a poner arqueta tapada" se puede observar que el tubo de saneamiento de la vivienda se encuentra por detrás del muro de cerramiento (se adjunta captura de imagen en este documento), lo cual a mi juicio confirma las conclusiones del dicho informe:

- *La vivienda carecía de registro de saneamiento en viario*
- *Durante la ejecución de las obras no se localizó tubo de conexión en el entorno de la vivienda, bien porque careciera del mismo o porque debido a su antigüedad el tubo original hubiera desaparecido.*

Referente al informe la empresa XXXXXXX sobre daños en material deportivo, este técnico no tiene nada que decir."

2.-Fotografias del lugar .-Se observan fotografias actuales del momento de los hechos y las actuaciones efectuadas.Acreditan los daños.

4.-Declaración de testigos propuestos y citados, que acreditan los daños.

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-Existencia de daños en vivienda provocados por salida de aguas fecales

2.-Falta de conexión de la vivienda con la red de saneamiento

3.-No se acredita con ningún documento ni con la testifical que la conexión existiese previamente a las obras de la calle como alega el reclamante.

4.-El ingeniero Tco mpal informa en reiteradas ocasiones que "*La vivienda carecía de registro de saneamiento en viario*

Durante la ejecución de las obras no se localizó tubo de conexión en el entorno de la vivienda"

Incluso, a la vista de los videos aportados por el reclamante en fase de pruebas ,se ratifica en su informe *(anteriormente transcrito) "Tras visionar los videos aportados, en concreto el vídeo "11-06-20 Vienen del Ayto a poner arqueta tapada" se puede observar que el tubo de saneamiento de la vivienda se encuentra por detrás del muro de cerramiento (se adjunta captura de imagen en este documento), lo cual a mi juicio confirma las conclusiones del dicho informe:*

La vivienda carecía de registro de saneamiento en viario"

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado y demas prueba efectuada y obrante en el exediente a efectos de acreditar la causa de los hechos, unicamente **se prueba que existen unos daños y que se provocan por falta de conexión de la vivienda con la red de saneamiento pero no se acredita en modo alguno la existencia previa de conexión de dicha vivienda y que haya existido una actuación municipal de no conexión a la red tras las obras *de reurbanización de la calle Sagasta que se realizaron entre octubre de 2012 y febrero de 2013 conforme al proyecto de obras con n.º de expte. 12/11 obrante en el departamento de Infraestructuras.***

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración.

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo .

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

En el caso concreto, la Administración realiza unas obras *de reurbanización de la calle Sagasta* conforme un proyecto previo redactado por tecnicos competentes y aprobado ,obrante en la Unidad de Infraestructuras, y poniendo todos los medios para la conexión de todas las viviendas a la red y sin que en ningún documento del mismo ni ningún otro documento aportado por el interesado se acredite que existía concexión a la red de saneamiento de dicha vivienda previo a las obras, la administración actúa dentro de los parametros de rendimiento adecuado , analizando las viviendas previa a las obras de reurbanización, elaborando proyecto y dando audiencia a vecinos que pudieron exponer lo que estimaran conveniente previa al realización de las obras de reurbanización, sin que conste alegación alguna por reclamante.Obras ejecutados conforme a proyecto y durante la realización con apertura de zanja *junto a las viviendas para localizar las acometidas de cada una de las mismas* en la que no se detecta en ningún momento existencia de conexión de la vivienda objeto de los daños, y además de la documental aportada ,como informa el Ingeniero Técnico Mpal, se puede observar que el tubo de saneamiento de la vivienda se encuentra por detrás del muro de cerramiento, con lo que se confirma su inexistencia.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su actuar al realizar las obras ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones alteradas, en cuanto una vez detectado el problema se procede a la conexión al colector municipal con nueva arqueta de acometida y restaurar el problema .

En base a lo anterior , no no se acredita **la relación de causalidad .**

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO: Dado que el interesado solicita 15.308,01 euros en concepto de daños y visto el art 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone la necesidad del dictamen de dicho órgano en procedimientos cuya cuantía de reclamación sea superior a 15.000 euros, procede su remisión para dictamen.

Con fecha 5 de abril de 2023 se remite oficio por esta administración al Consejo

Consultivo De Andalucía conforme al art 17 14 de la ley 4/2005 de 8 de abril, anteriormente expuesta solicitándole la emisión del dictamen .

Con fecha 5 de abril 2023 se dicta decreto 2074/2023 de suspensión del plazo para resolver hasta la recepción del informe y en todo caso por un plazo máximo de tres meses ,transcurrido el cual sin recibirse se continuará el procedimiento (trasladado a interesados).

NOVENO:Habiendo transcurrido sobradamente el plazo sin que el Consejo Consultivo emita el dictamen solicitado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 22.1.d)LPACAP a efectos de no dilatar mas la resolución con los perjuicios que lo puede generar a los interesados se continua con el procedimiento (…)".

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en virtud del Decreto de Alcaldía n.º 4172/23 de 22 de junio, **por unanimidad, acuerda la desestimación** de la reclamación de responsabilidad patrimonial al no haber quedado probada la relación de causalidad.

5.- EDUCACIÓN.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE EDUCACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DEL AYUNTAMIENTO EN CONSEJOS ESCOLARES DE CENTROS EDUCATIVOS.- **Conocida la propuesta de referencia de fecha 23 de agosto de 2023,** del siguiente contenido:

"Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de agosto de 2019 y otros acuerdos posteriores de modificación, se aprobaron designaciones de representantes del Ayuntamiento en los consejos escolares de los centros educativos del municipio.

Con la constitución de la nueva Corporación Municipal, procede la renovación de las designaciones de los representantes de este Ayuntamiento en los consejos escolares de los centros educativos del municipio como órgano superior de gobierno de los centros, de manera que se mantenga la mejor línea de comunicación entre los centros y este Ayuntamiento a fin de tener conocimiento de las cuestiones que en dichos órganos se plantean, y especialmente de las que están relacionadas con las competencias municipales respecto a dichos centros educativos.

Visto el informe del funcionario del departamento de Educación de fecha 23 de agosto en el que se justifica que el órgano competente para aprobar la designación de representantes en órganos colegiados es la Junta de Gobierno Local conforme a lo establecido en el artículo 127 m) de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es por lo que elevo para su aprobación la siguiente

P R O P U E S T A :

Primero.- Cese de los representantes anteriormente designados mediante diferentes acuerdos de la Junta de Gobierno Local de la anterior corporación municipal, que se detallan en Anexo I

Segundo.- Nombramiento como representantes del Ayuntamiento en los consejos escolares de los centros educativos, de las personas que se detallan en el Anexo II

ANEXO I.

Cese de los representantes del Ayuntamiento en consejos escolares designados anteriormente

CENTRO	Representante
C.E.I.P. Andalucía	José Hipólito Gómez Fernández
C.E.I.P. Augusto S. Bellido	Francisco J. Pareja Ruiz
C.E.I.P. Axarquía	Dolores Esther Gámez Bermúdez
C.E.I.P. Romeral	Cynthia García Perea
C.E.I.P. José Luis Villar Palasí	Mónica Guerrero Marín
C.E.I.P. Juan Herrera Alcausa	José M.ª Domínguez Pérez
C.E.I.P. La Gloria	Juan Manuel Martín Quero
C.E.I.P. N. Sra. de los Remedios	Cynthia García Perea
C.E.I.P. Las Naciones	Víctor González Fernández
C.D.P. San José	José Hipólito Gómez Fernández
C.E.I.P. Antonio Checa	M.ª del Carmen González Zapata
C.E.I.P. Blas Infante	Juan Carlos Muñoz de Gyns
C.E.I.P. Custodio Puga	Juan Antonio García López
C.E.I.P. Vicente Aleixandre	Gema Aurora Capote Ramírez
C.E.I.P. Genaro Rincón	José David Segura Guerrero
C.E.I.P. Juan Paniagua	Ana Belén Zapata Jiménez
C.P.R. Torrejaral	Flor de Lis Aranda González
C.E.I.P. Juan Porras	Carlos Javier Barranquero Pérez
C.E.I.P. San Faustino	Lorena Páez Muñoz
I.E.S. Salvador Rueda	Dolores Esther Gámez Bermúdez
I.E.S. Almenara	Francisco Medina Pendón
I.E.S. Reyes Católicos	José Antonio Barranquero López
I.E.S. Juan de La Cierva	José M.ª Domínguez Pérez
I.E.S. Maria Zambrano	Francisco Jesús Gutiérrez Aroba
I.E.S. Miraya del Mar	Patricia Pérez Muñoz
I.E.S. Joaquín Lobato	Víctor Manuel Martín Molina
C.P. Ed. Adultos	José Pino Gálvez
Escuela Oficial de Idiomas	Antonio Miguel García López
Conservatorio de Música José Hidalgo	María Victoria Gutiérrez Dorado
CDP de F.P Específica Cruz Roja	Ana Belén Zapata Jiménez
Escuela Infantil La Fortaleza	Víctor González Fernández
Escuela Infantil La Cometa	M.ª José Roberto Serrano
C. Ed. Infantil Parquesol II	Daniel Aranda Aragüez
C. Ed. Infantil Los Angeles	Manuel Gutiérrez Fernández
C. Ed. Infantil Parquesol I	Jesús Lupiáñez Herrera
C. Ed. Infantil La Estrella	M.ª Josefa Terrón Díaz
C. Ed. Infantil Minene	Luis Gerardo García Avilés
C. Ed. Infantil Holamundo	Jorge Pérez Ramos

C. Ed. Infantil Salpín	Eva M.ª García Jiménez
Escuela Infantil Virgen del Carmen	Antonio Manuel Ariza Segovia
C. Ed. Infantil Tipi Tape	Teresa Domínguez Gallego
C. Ed. Infantil Pekes	Juan José Morales Fernández
C. Ed. Infantil Tipi Tape II	M.ª Vanesa Sánchez Sánchez
C. Ed. Infantil Pekes II	Juan José Morales Fernández
C.E.I. Érase una vez	Javier Hoyos García
C. Ed. Infantil Virgen del Mar	Fabio Antonio Jiménez Pérez
C. Ed. Infantil Cocoguaga	M.ª Vanesa Sánchez Sánchez
C. Ed. Infantil Los Pitufos	Alejandra Arjona Barrientos
C. Ed. Infantil La Brujita II	Alejandra Arjona Barrientos
E.I. Caleta de Vélez	Víctor Manuel Martín Molina

ANEXO II.

Nombramiento de representantes del Ayuntamiento en consejos escolares de centros educativos

CENTRO proponente	Representante	DNI	Grupo
C.E.I.P. Andalucía	Manuel Gutiérrez Fernández	XXX709XXX	P.P.
C.E.I.P. Andalucía	Manuel Gutiérrez Fernández	XXX709XXX	P.P.
C.E.I.P. Augusto S. Bellido	Noelia Mallet Palma	XXX860XXX	P.P.
C.E.I.P. Axarquía	Alicia Ramírez Domínguez	XXX732XXX	P.P.
C.E.I.P. Romeral	Guillermo Gómez Pérez	XXX819XXX	P.P.
C.E.I.P. José Luis Villar Palasí	M.ª Josefa Terrón Díaz	XXX842XXX	P.P.
C.E.I.P. Juan Herrera Alcausa	Pablo Gallego Cabello	XXX401XXX	P.P.
C.E.I.P. La Gloria	Luis Gerardo García Avilés	XXX767XXX	P.P.
C.E.I.P. N. Sra. de los Remedios	Elías García Pérez	XXX574XXX	P.P.
C.E.I.P. Las Naciones	María Lavado Ramos	XXX422XXX	P.P.
C.D.P. San José	Francisco Fernando Delgado Rico	XXX538XXX	P.P.
C.E.I.P. Antonio Checa GIPMTM	Carmen González Zapata	XXX719XXX	
C.E.I.P. Blas Infante GIPMTM	M.ª Vanesa Sánchez Sánchez	XXX895XXX	
C.E.I.P. Custodio Puga GIPMTM	Juan Antonio García López	XXX871XXX	
C.E.I.P. Vicente Aleixandre GIPMTM	Gema Aurora Capote Ramírez	XXX534XXX	
C.E.I.P. Genaro Rincón GIPMTM	José David Segura Guerrero	XXX705XXX	
C.E.I.P. Juan Paniagua	Noelia Jiménez Claros	XXX699XXX	P.P.
C.P.R. Torrejaral	Jesús María Claros López	XXX783XXX	P.P.
C.E.I.P. Juan Porras	Antonio Gil Moreno	XXX030XXX	P.P.
C.E.I.P. San Faustino	Rocío Ruiz Narváez	XXX712XXX	P.P.
I.E.S. Salvador Rueda	Juan Fernández Olmo	XXX637XXX	P.P.
I.E.S. Almenara	Noelia Mallet Palma	XXX860XXX	P.P.
I.E.S. Reyes Católicos	Celestino Rivas Silva	XXX763XXX	P.P.
I.E.S. Juan de La Cierva	José Manuel García Ruiz	XXX733XXX	P.P.
I.E.S. Maria Zambrano GIPMTM	Antonio Ramírez Antequera	XXX156XXX	

I.E.S. Miraya del Mar	Beatriz Gálvez Martínez	xxx727xxx	GIPMTM
I.E.S. Joaquín Lobato	Ana Belén Zapata Jiménez	xxx545xxx	GIPMTM
C.P. Ed. Adultos	Dolores González Ruiz	xxx884xxx	P.P.
Escuela Oficial de Idiomas	Andrés García Benítez	xxx821xxx	P.P.
Conservatorio Música José Hidalgo	M.ª Victoria Gutiérrez Dorado	xxx412xxx	GIPMTM
Escuela Munic. Música y Danza	Salvador Gutiérrez Fernández	xxx785xxx	P.P.
CDP de F.P Específica Cruz Roja	José Pino Gálvez	xxx723xxx	AxSi.
Escuela Infantil La Fortaleza	M.ª Josefa Terrón Díaz	xxx842xxx	P.P.
Escuela Infantil La Cometa	Manuel Aragüez Morales	xxx994xxx	AxSi
C. Ed. Infantil Parquesol II	Serafín Pérez Montoya	xxx883xxx	AxSi
C. Ed. Infantil Los Angeles	M.ª Rosario Gómez Fernández	xxx690xxx	PSOE
C. Ed. Infantil Parquesol I	Serafín Pérez Montoya	xxx883xxx	AxSi
C. Ed. Infantil La Estrella	M.ª José Nieblas Sánchez	xxx307xxx	PSOE
C. Ed. Infantil Minene	Vanesa Rodríguez Martín	xxx597xxx	AxSi
C. Ed. Infantil Holamundo	Víctor González Fernández	xxx5547xxx	PSOE
C. Ed. Infantil Salpín	Ana Isabel Espejo Zayas	xxx564xxx	AxSi
C. Ed. Infantil Duendecitos	Mónica Arroyo Guirado	xxx400xxx	P.P.
Escuela Infantil Virgen del Carmen	Antonio Manuel Ariza Segovia	xxx785xxx	GIPMTM
C. Ed. Infantil Tipi Tape	Javier Hoyos García	xxx705xxx	GIPMTM
C. Ed. Infantil Pekes	Juan José Morales Fernández	xxx868xxx	GIPMTM
C. Ed. Infantil Tipi Tape II	Javier Hoyos García	xxx705xxx	GIPMTM
C. Ed. Infantil Pekes II	Juan José Morales Fernández	xxx868xxx	GIPMTM
C.E.I. Érase una vez	Francisco Jesús Gutiérrez Aroba	xxx764xxx	GIPMTM
C. Ed. Infantil Mi Guarde	Javier Herreros Sánchez	xxx327xxx	VOX
C. Ed. Infantil Virgen del Mar	Flavio Antonio Jiménez Pérez	xxx951xxx	GIPMTM
C. Ed. Infantil Cocoguaga	Noelia Jiménez Claros	xxx699xxx	P.P.
C. Ed. Infantil Los Pitufos	Elisabet Ruiz Esteban	xxx692xxx	P.P.
C. Ed. Infantil La Brujita II	Elisabet Ruiz Esteban	xxx692xxx	P.P”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo establecido en el art. 127.1.m de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por unanimidad, **acuerda aprobar la propuesta y, en consecuencia, cesar a los representantes designados en la anterior Corporación, tal y como se detallan en el anexo I de la propuesta anteriormente transcrita, y designar a los representantes en los consejos escolares de los centros educativos que se citan en el anexo II.**

6.- ASUNTOS URGENTES.-

A) MOCIÓN VERBAL QUE FORMULA EL SR. ALCALDE PARA SOLICITAR A LA JUNTA DE ANDALUCÍA LA LIMPIEZA DE LOS CAUCES DE LOS ARROYOS.- Por el Sr. alcalde se

justifica la urgencia de esta moción debido a que está próxima la temporada de lluvias, que pueden ser torrenciales.

Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Por el Sr. alcalde se formula moción verbal para instar a la Junta de Andalucía a que limpie y adecente los arroyos de su competencia que se encuentran en nuestro término municipal en previsión de posibles lluvias que puedan caer de forma torrencial en los próximos meses, ya que el mantenimiento y conservación de los cauces de los arroyos es de vital importancia para evitar inundaciones en el caso de que estas lluvias se produzcan, siendo este el momento adecuado para ello.

Por su parte, **el Sr. García López propone adenda** para que igualmente se solicite a Aqualia la limpieza del alcantarillado.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **aprueba la moción, junto con la adenda y, en consecuencia, acuerda:**

1º.- Instar a la Junta de Andalucía a que proceda a limpiar y adecentar los arroyos de su competencia que estén en nuestro término municipal.

2º.- Solicitar a Aqualia que igualmente proceda a la limpieza del alcantarillado.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del Anuncio 3562/2023, publicado en el BOP de Málaga n.º 160 de 22 de agosto de 2023, sobre bases para la provisión de cinco plazas de Policía del Cuerpo de la Policía Local (cuatro mediante el sistema de oposición libre y una mediante el sistema de movilidad), vacantes en la plantilla de funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y veinte minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.